Rawson, 10 de Febrero de 2.012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“B., C. D. c/ A. S.A.I.C. s/ Sumario”.** (Expte. N° 22.381-B-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ El actor, a fs. 864/884 vta., interpone casación contra el fallo de la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 831/846 vta., que hizo lugar en parte al recurso por él deducido contra la sentencia de fs. 698/701 vta. y revocó parcialmente el monto de condena, el que estableció en la suma de $ 20.000.----------

------ Expone que la Cámara no respetó la supuesta proporcionalidad indemnizatoria histórica de sus fallos y que los jueces deben expresar las pautas objetivas tenidas en cuenta. Manifiesta que invocó jurisprudencia no aplicable a la litis, ya que los precedentes citados refieren a reclamos de la indemnización tarifada prevista por la ley 9688 y no a la reparación de acuerdo a normas del derecho común.----------

------ Refiere que el criterio de duración del proceso como factor para reducir el *quantum* es inconstitucional, que sólo se satisface de manera aparente la exigencia de fundamentación, el monto del resarcimiento es calculado de acuerdo a pautas excesivamente generales y no se expresa en qué sentido se valoraron, si como antecedentes positivos o negativos. Analiza el sentido de la comparación con los montos del sistema tarifado de la ley 24.557 y la reparación plena según el derecho común.----------

///

------ Cita el fallo “Ascua” de la Corte Suprema y opina que la interpretación dinámica de la ley impone aplicar la doctrina vigente al momento de la sentencia. Denuncia que se omitió considerar doctrina actual de la Corte en materia de reparación integral de daños.----------

------ Sostiene que debe considerarse la progresividad en el logro de la efectivización de derechos humanos mediante un sistema de reparación integral. Afirma que al fijarse el daño moral no se valoró la real magnitud de su estado luego del accidente. Indica que los efectos de la devaluación en el *quantum* indemnizatorio también deben ser tenidos en cuenta.-------

------ Expone que la cuantía de la indemnización fijada ha perdido enormemente su valor, lo que no resulta compensado por aplicación de la tasa de interés.----------

------ Denuncia como infringidos los arts. 14 bis, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ Peticiona se case la parte de la sentencia recurrida y se eleven los montos de la indemnización por daños a las sumas reclamadas en la demanda, con más los intereses desde el momento del accidente.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///

------ I.- El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso, incumple de este modo con la exigencia del art. 3°, c, I del Acuerdo 3821/09.--------

------ Si lo que se pretende es que esta Sala decida si es arbitraria o no la sentencia en lo que respecta al monto indemnizatorio fijado y su adecuación con las circunstancias de hecho comprobadas en el curso del proceso, era necesario que relatase, de manera objetiva, la totalidad de la prueba ofrecida y producida. Dicho relato estuvo ausente.----------

------ No individualiza la prueba que ofreciera su parte o la contraria. En el proceso se acompañó prueba documental y se produjo informativa, testimonial, confesional y pericial. Frente a ello, el relato de los hechos se limita a puntualizar las porciones que considera relevantes de la pericia médica concretada.----------

------ Además, la reseña de la demanda es incompleta, no se individualizan las consideraciones de hecho y de derecho en las que se fundó la pretensión (ap. V, fs. 63/64 vta.). En lo que respecta a su contestación, se enuncian los ejes en los que se basó la defensa más no sus argumentos, entre ellos las razones por las que se cuestionó el monto pretendido o la argumentación sobre el enriquecimiento sin causa.----------

------ Tampoco se detalla el fundamento dado por el Juez de primera instancia, el análisis que hiciera de los presupuestos exigidos por los arts. 1113 y 1109 del C.C. y 75 de la L.C.T. a la luz de los hechos invocados y la prueba producida, por él valorada ni las circunstancias que considerara dirimentes para fijar la indemnización luego apelada.----------

------ Es insuficiente el resumen de los agravios de la demandada. A modo de ejemplo señaló que impugnó los montos indemnizatorios por considerarlos

///

ilusorios y la tasa de interés, más no especificó cuáles son las razones en las que basó tal cuestionamiento.----------

------ A lo dicho debe agregarse que el relato de los argumentos de la sentencia de Cámara también es incompleto.----------

------ Así, por ejemplo, al dar a conocer el voto de la Dr. Nahuelanca, omite detallar el análisis efectuado respecto del rubro daño moral (fs. 838, 2do. párr. / vta.).--------

---

------ II.- La casación es insuficiente y por ello inadmisible, la Cámara al concederla no efectuó el control que indica el art. 293 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 290 del C.P.C.C.), mas por cuestiones de economía procesal no se nulificará la resolución de fs. 887/889 vta. (STJCH, SI N° 109/SRE/2010).----------

------ Todo lo referente a la suficiencia del recurso en orden a los antecedentes del caso fue soslayado por la Alzada y simplemente concedió la casación por “la similitud existente en los precedentes citados de este mismo tribunal, la distinta valoración extraída de las constancias de la sentencia a los fines de fijar la cuantía del monto indemnizatorio, las circunstancias personales del actor, secuelas sufridas y daños reclamados, habiendo el recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria”.----------

------ Tampoco hizo un adecuado control de la carátula. En efecto, la presentada a fs. 864/vta. omite individualizar la causal casatoria, como así también citar de modo preciso las normas legales que confieren jurisdicción a esta Sala (art. 2°, incs. i) y j), Acuerdo 3821/09), incumplimientos ambos que hubieran

bastado para desestimar el recurso interpuesto (art. 11 del Acuerdo 3821/09).----------

------ Revela también que en el control de la Cámara fue insuficiente su valoración relativa a que “se abonó la tasa de justicia”, cuando el casacionista dedica un apartado completo de su presentación a fundar la eximición en el depósito (ver fs. 866, pto. 4).----------

------ III.- A mayor abundamiento y desde otra perspectiva corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (Conf.: S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (Conf.: SI. 74/S.R.E./2010 y sus citas S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06, 125/S.R.E./07, 13/S.R.E./08 y 31/S.R.E./08 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09 y 16/S.R.E./06, entre otras muchas más).----------

------ En tal sentido, los razonamientos que expone el libelo recursivo, referidos a las consideraciones del caso para fijar la indemnización, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito.----------

///

------ La proporcionalidad indemnizatoria fue uno y no el único de los parámetros analizados. Lo mismo ocurre con el factor de duración del proceso. Se suma a ello que denuncia genéricamente el apartamiento del criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia mas no concreta la contradicción puntual y específica que revela ese alejamiento.----------

------ El fallo cuestionado tiene fundamento y apoyo legal. Es que en lo que específicamente refiere a la porción del fallo impugnado el Dr. Nahuelanca motivó la solución dada en: 1) el porcentual de incapacidad acreditado, 2) una proporcionalidad indemnizatoria entre distintos pronunciamientos y en función de la incapacidad de la víctima, “sin perjuicio de las variable en cada caso particular”, 3) las circunstancias del proceso, el extenso tiempo transcurrido desde el accidente (19/9/89), 4) el caso así no puede juzgarse por leyes actuales ni aún a título comparativo, habiendo ejercido la acción de derecho común, 5) es la época del infortunio la que determina el derecho aplicable, 6) la retribución a la fecha del despido, la que rondaba los $ 900 a $ 1.000 y no los $ 8.019,40, 7) condiciones personales del actor, 8) el deber del juzgador de no apartarse de las consecuencias de sus fallos, 9) la lentitud de la tramitación a partir del año 1998, igualmente en años sucesivos y muy notorios los lapsos transcurridos desde fines del año 2001, 10) el rechazo de los agravios de la contraparte con respecto a la tasa de interés, 11) las consecuencias del accidente en la vida del actor y su repercusión moral y espiritual (fs. 836 último párrafo / 838 vta. 2do. párrafo).----------

------ Por su parte, la Dra. García Blanco basó su voto en: 1) la incapacidad que surge probada por la pericia, 2) otros precedentes en los que se reconocieron indemnizaciones relacionadas con grados de incapacidad, 3) la inaplicabilidad de la actual legislación de accidentes laborales, 4) el hecho de que se trata de una acción ordinaria, 5) lo exageradamente extenso en el tiempo de este

///

proceso, 6) la situación del actor en su momento un joven de 26 años, 7) la situación de sufrimiento que debió afrontar (fs. 845/vta.).----------

------ Esto evidencia que la sentencia en crisis cuenta con una adecuada fundamentación lógica que obsta a su descalificación como acto jurisdiccional (Conf.: S.I. N° 200/91, 137/93; 45/S.R.E./06; S.D. N° 17/94 y 9/S.R.E/06, entre otras). Surge un análisis circunstanciado del reclamo, la situación del actor, las pruebas producidas y la dimensión del resarcimiento que se reconoce.----------

------ IV.- Por otra parte, se advierte que el casacionista no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión en relación con las cuestiones legales planteadas.----------

------ Es que, no analiza aspectos mencionados y valorados como la retribución a la fecha del despido, el deber del juzgador de no apartarse de las consecuencias de sus fallos o el rechazo de los agravios de la contraparte con respecto a la tasa de interés.----------

------ V.- El recurso tampoco satisface la exigencia establecida por el art. 292, inc. “a” del código adjetivo.----------

------ Omite indicar el casacionista cuál es en el punto la norma violada, errónea o falsamente aplicada (Conf.: STJCH S.I. N° 74/S.R.E./2010 y sus citas 02/S.R.E./10; 56/S.R.E./09; 22/S.R.E./09, entre muchas otras).--

------ Las piezas recursivas deben indicar concretamente tanto la disposición que se estima violada, errónea o falsamente aplicada (expresando cada motivo por

///

separado), como cual es la ley que ha debido aplicarse (S.I. 29/SRE/04, con cita de S.I. N° 196/94).----------

------ Se limita el presentante a invocar la violación de normas constitucionales más no argumenta de qué modo lo resuelto viola tales disposiciones, lo que resulta claramente insuficiente.----------

------ Además, si bien en el cuerpo de la presentación denuncia la violación de los arts. 14 bis, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la carátula sólo menciona los arts. 17 y 19. Y, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 2°, inc. i) del Acuerdo 3821/09 no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida en la carátula.----------

------ En tal sentido, los razonamientos que expone el libelo recursivo constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito, más no la denuncia de violación expresa o de errónea aplicación de norma alguna, ni del código adjetivo, ni de las leyes de fondo que resultan de aplicación.----------

------ VI.- Sumado a todo lo ya expuesto, se advierte que el tema traído, el que gira en torno a la cuantía del monto indemnizatorio fijado, es de naturaleza notoriamente ajena a la función de la casación por tratarse de una cuestión de hecho y prueba reservada a los jueces de grado, evidenciándose una discrepancia con la valoración de las circunstancias hecha y la solución dada al caso, lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria.----------
----

------ A la hora de determinar los montos de condena, hemos explicado que ejercida la acción ordinaria para obtener la reparación del daño ocasionado por un infortunio de trabajo, la fijación del resarcimiento constituye una facultad privativa de los jueces de grado que la ejercitan conforme a los elementos de juicio que en cada caso se aportan a su consideración, conformando tal capítulo una

típica cuestión de hecho irrevisable en casación, salvo la existencia de arbitrariedad o absurdo en la apreciación de la prueba o en el razonamiento del Juzgador (Conf.: CS., Fallos, 307-2027; 308:1204; este Superior Tribunal de Justicia en SD Nº 34/91; SCBA, 6/11/84, causa "E., M. J. c/ M. A. y C.. SAIC s/ Accidente"; 16/4/91, causa "A. G. c/ C. Q. S.A. s/ Accidente de Trabajo")(Conf. S.D. N° 08/SRE/98 y 16/SRE/06).----------

------ Y, en concordancia con el análisis que venimos efectuando, los razonamientos que expone el libelo recursivo constituyen simplemente la aserción de una solución distinta y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito.----------

------ VII.- Finalmente corresponde precisar que este Cuerpo se encuentra impedido de estimar los agravios del casacionista que importan un novedoso cuestionamiento no sometido a consideración de la Cámara, tales los introducidos bajo el apartado V, puntos 7 y 9.----------

------ Esta instancia constituye un ámbito de revisión, este Cuerpo carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas a las instancias anteriores, ya que su función diáfana no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de grado (S.D. N° 17/S.R.E./01).-

------ El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada o en este caso ante la Corte, se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 277 del CPCC), que rige las facultades de las Cámaras en los casos de los Recurso de Apelación que ante ellas se plantean y que resulta aplicable en los recursos ante este Superior Tribunal sea en el caso del recurso ordinario o en el de casación (Conf.: S. D. N° 35/S.R.E./00 y

17/S.R.E./01).----------

------ En consecuencia, no pueden considerarse en la casación alegaciones que no fueron formuladas a la Cámara o que lo fueron con una dimensión y enfoque distintos a los que se observan en este recurso extraordinario (Conf.: STJCH SI. N° 49/S.R.E./05, con cita de Azpilleta- Tessone “La Alzada poderes y deberes”, pág. 207).----------

------ VIII.- Por todo lo expuesto la Cámara debió declarar inadmisible la casación, por cuanto las falencias enunciadas determinan la inadmisibilidad formal del planteo fundado en la causal prevista por el art. 291, inc. “e”, Ley XIII N° 5.----------

------ Es que -como lo hemos reiterado- el control de las formas impuestas por el art. 292 del rito es riguroso, por ser la casación un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe. Éstas no son de modo alguno formalidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal (Conf.: Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y S.I. N° 152/S.R.E./04, entre otras; y S.C.B.A., P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 864/884 vta.--

---

///

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----------
Recibida en Secretaría el 13/02/2012.----------
Registrada bajo el N° 03/S.R.E./2012. Conste.----------
Fdo. Dra. Marta B. ZANCO. Scria.----------

///